



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MIGUEL RAMON DORIA BALLESTEROS

DEMANDADOS: JAMES BRAVO GOMEZ

RADICADO N°: 2020-00139-00

El doctor OSCAR LUIS NEGRETE NEGRETE, manifestando obrar conforme a poder especial conferido a él por el señor JOSE JOAQUIN COA DORIA, quien igualmente manifiesta actuar en ejercicio del mandato a él conferido por el señor MIGUEL RAMON DORIA BALLESTEROS, ha instaurado, a través de medios virtuales (correo electrónico institucional) demanda **Ejecutiva para la efectividad de la garantía real**, contra JAMES BRAVO GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en esta localidad, a fin de que, surtido el trámite legal pertinente, se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-44137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, la adjudicación del inmueble hipotecado hasta concurrencia del capital, intereses y gastos, en el evento de quedar desiertas la primera y segunda licitaciones y la citación de terceros acreedores hipotecarios.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título ejecutivo presentado en medio virtual, copia para archivo de la escritura pública No. 237 de fecha 06 de abril de 2017, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Lorica, a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que somos competentes para conocer de la acción conforme al contenido del artículo 28 # 7 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil y que el lugar de ubicación del bien objeto de garantía hipotecaria es comprensión territorial de San Bernardo del Viento, Córdoba, pero yendo más a fondo, el líbello genitor no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), por lo que deberá ser inadmitida a efectos de que sea subsanada.

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que *“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:*

- 1º. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:...

2. El nombre y **domicilio** de las partes.....
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite
10. El lugar...dirección.... Electrónica... donde las partes... recibirán notificaciones...”
11. Las demás que exija la ley.

El artículo 84 del Código General del Proceso nos enseña que, a la demanda debe acompañarse:

“El poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado..”

Refiriéndonos al tema de poderes, el artículo 74 CGP nos dice:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,** oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

De igual manera, el artículo 468 del CGP nos determina:

“Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

*A la demanda se acompañará título **que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda,** y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

De otro lado, el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año, el cual dispone:

*“Art. 80.- Modificado, art. 42, D. 2163 de 1970: Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. **Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide.**”*

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso”.

(Negritas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 6º del decreto 806 de 2020 nos determina que,

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)

Colocando las normas citadas en contexto con la demanda presentada, notamos que la misma, no reúne las exigencias de ley para proceder a su admisión y pasamos a detallar los defectos de que adolece.

1)-. No se determinan correos electrónicos o canales virtuales para notificaciones ni de la parte demandante ni de la parte demandada, tampoco se manifiesta desconocerlos (numeral 10 del artículo 82 CGP) (artículo 6º decreto 806 de 2020).

2)-. No se determina en legal forma la cuantía pues si bien la establece genéricamente en suma menor de \$39'226.280, no se puede determinar de dónde saca esa conclusión conforme lo detalla el artículo 26 del Código General del Proceso, dejando claridad respecto a que, si llegase a tener en cuenta el valor que indica el demandante, estaríamos en proceso que no se sabría si es de mínima o menor cuantía porque el límite de la mínima es monto

equivalente a los 40 SMLMV (\$36.341.040) y el inicio de la menor (\$36.341.041) se itera, genéricamente lo ubica en suma menor de \$39'226.280, existiendo entonces una indeterminación de la cuantía en la demanda. Situación que, se considera debe ser corregida y determinar en buena forma la cuantía necesaria en este proceso.

3)-. No es aportado certificado del registrador de instrumentos públicos respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible como lo indica el artículo 468 del CGP.

4)-. La parte demandante aporta con la demanda la copia de la escritura pública 237 de fecha 06 de abril de 2017, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Lorica, Córdoba contentiva del contrato de mutuo o préstamo e hipoteca abierta que otorga el señor Jamer Bravo Gómez a favor del señor Miguel Ramón Doria Ballesteros, y del análisis del cuerpo de la misma no se avizora el cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año, pues brillan por su ausencia las menciones que hace obligatoria dicha norma para exigir el cumplimiento de la obligación como lo son: el señalamiento, por parte del notario, de que la copia presta mérito ejecutivo, de que es la primera copia y del nombre del acreedor a nombre de quien se expide, circunstancias que, por salirse de los presupuestos mencionados, su consecuencia lógica es que, el instrumento presentado, no es el idóneo y necesario para conseguir la orden de cumplimiento de la obligación vía proceso ejecutivo hipotecario, debiendo, para subsanar tal yerro aportar en el término de ley, el documento con las indicaciones detalladas en este ítem.

5). Los dos poderes que se arriman al proceso no están conferidos en legal forma pues el primero, esto es, el mandato dado por el titular del crédito -acreedor hipotecario- al señor José Joaquín Coa Doria no es lo suficientemente claro en la determinación de la labor encomendada pues genéricamente lo faculta para que "lo represente en la acción hipotecaria en contra del señor James Bravo Gómez", situación que riñe con la especificidad del mandato que pregona que, en los poderes especiales, los asuntos que se encomienden deben estar determinados y claramente identificados y además, considerando que por ninguna parte del mandato a él conferido se le está facultando para designar apoderado, dicho acto se sale de la esfera o de los límites de su gestión debiendo para tal caso, tener autorización o poder especial para ello. De otro lado, el poder conferido por el señor José Joaquín Coa Doria al abogado Oscar Negrete Negrete, está afectado como efecto colateral por la indebida postulación que hace el mandatario del acreedor hipotecario pues sin facultades para designar apoderado, no podía el señor Coa Doria conferir poder en legal forma; además, el poder conferido, de haber mediado autorización para ello, lo confiere el mencionado mandatario para que lo represente a él siendo que el titular del derecho y legitimado como parte, a quien debe representar el abogado designado, es al acreedor Miguel Ramón Doria Ballesteros, de allí que en la demanda se vea una indefinición de la parte que se vincula al proceso como parte demandante.

Ahora, sin que sea parte de la indagación que debe surtir el juez para estudiar la admisión de la demanda, si deja dudas para el operador judicial **del porqué, Miguel Ramón Doria Ballesteros** quien se dice tener domicilio, residencia y lugar de notificaciones en esta comprensión territorial, **no es la persona que directamente confiere el poder especial a un profesional del derecho** para llevar a cabo el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y más si vemos que desgasta aún más el tener que comparecer a una notaría a conferir un mandato a un tercero y que este tercero que también comparece a una notaría y confiere poder, lo que denota gastos notariales de autenticación o presentación personal **cuando, al tenor del artículo 5º del decreto 806 de 2020, el acto de apoderamiento para efectos judiciales se surte en forma virtual con el envío de un mensaje de datos siguiendo los requerimientos de la mencionada disposición.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmítase la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese a conocer a la parte ejecutante que cuenta con el término contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso para subsanar las falencias determinadas, esto es, cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a1cb03efd1370d6702e779063280fb17f9dfd66a0df937bacf55e79dfa899

Documento generado en 13/07/2021 06:44:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>